



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa a efecto de reformar el artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 10 de octubre de 2019, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen, misma que se radicó en esta Comisión el 17 del mismo mes y año, fecha en la cual también se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio al Supremo Tribunal de Justicia; a la Fiscalía General del Estado; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; b) Por medio de correo electrónico a diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1, no se remitieron opiniones.

Respecto al punto 2 no se recibieron opiniones.

En cumplimiento a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica, elaboró y remitió a los integrantes de la Comisión una tarjeta informativa y el comparativo respectivo entre las disposiciones vigentes y la iniciativa.

El 13 de febrero de 2020 y, en seguimiento a la metodología de trabajo, se acordó por unanimidad de votos llevar a cabo el análisis de la iniciativa en la Comisión de Justicia a celebrarse el 25 del mismo mes y año. En dicha fecha, la presidencia abrió la participación de los invitados quienes expusieron sus opiniones: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados penales Daniel Federico Chowell Arenas y Plácido Álvarez Cárdenas; por la Fiscalía General, el doctor Joel Lara Sánchez y el licenciado Miguel Camacho Ortiz; y por la Coordinación General Jurídica, los licenciados José Federico Ruiz Chávez y Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco.

En la misma reunión, la diputada presidenta instruyó a la secretaría técnica la elaboración de un documento de trabajo con formato de dictamen con base en lo expuesto.

Posteriormente, se remitió la opinión de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El documento de trabajo se remitió a los integrantes de la Comisión para su revisión y, en su momento, acordar lo conducente para efectos de dictamen.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa, a decir del iniciante, *pretende regular dentro del tipo penal de homicidio y lesiones culposas, aquellas conductas que deriven del tránsito vehicular. Ya que, el vigente artículo 154 del referido ordenamiento se encuentra incompleto, pues falta integrar a dicho artículo las siguientes conductas: cuando se conduzca un vehículo en zonas concurridas previamente señaladas; cuando se conduzca en sentido contrario; y cuando se conduzca una motocicleta con menores de edad y no se tomen en consideración las medias de seguridad.*

III. Consideraciones.

Es importante destacar las opiniones expuestas por quienes participaron en el análisis de la iniciativa, ya que parten de un profundo análisis de la propuesta del iniciante, contrastada con la normatividad existente y el propio derecho penal.

De manera literal, se transcribe la opinión de la Coordinación General Jurídica:

1. Introducción

Con motivo de la evolución del hombre en sociedad, en el presente siglo se incrementó la manipulación de máquinas e instrumentos peligrosos para la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de las personas. El tránsito automovilístico representa una de las fuentes de delitos por culpa más frecuentes en la actualidad, al grado de que la legislación adopta una forma especial al tratar el tema.

El concepto de culpa se origina en la antigua Roma enfocado propiamente al derecho civil. Para algunos autores como Manzini y Alimena, su origen se remonta a Adriano desapareciendo con Justiniano; sin embargo, gran parte de la dogmática penal considera que no existió una concepción de culpa válida



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

para el derecho penal, sino sólo con validez para las controversias de índole civil.

Es a partir de las ideas de English (1930) que se incorpora a la culpa el deber de cuidado como elemento integrante, al lado de la conexión causal de la acción con el resultado y la culpabilidad, destacándose la importancia del deber de cuidado y su observancia como punto de referencia para la culpa. La culpa cobra sus bases de la previsibilidad vinculada con un denominado vicio de la voluntad a partir del cual se ha omitido voluntariamente aquello que debía prever lo previsible.¹

Se pueden reconocer dos clases de culpa: consciente e inconsciente, la primera se presenta cuando, si bien no se quiere causar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, se advierte su posibilidad y, sin embargo, se actúa: se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo, si el sujeto deja de confiar en esto, concurre el dolo eventual; la segunda supone que no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad.

Trátase de culpa consciente o inconsciente, ésta supone una estructura basada en:

- 1. La parte objetiva, que se traduce en la infracción de un deber de cuidado (desvalor de acción) y el resultado de la parte objetiva de un hecho previsto en un tipo doloso (desvalor de resultado).*
- 2. La parte subjetiva, que requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña (consciente) o sin él (inconsciente), y el elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante.²*

Ahora bien, sabemos que, aunque lo imprevisible es siempre inevitable, no todo lo previsible es evitable. La esencia de la culpa no puede, por tanto, radicar en la equivocación cometida por el sujeto al actuar (el error). Justamente se ha reprochado, además, a esta posición el que con ella se desconoce la característica básica de la culpabilidad.

¹ Plasencia Villanueva, Raúl, Teoría del Delito; México, UNAM, 2016, p. 122. Consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/8.pdf>.

² *Ibidem*, pp. 124-125.



Otro grupo de autores ve en la culpa un defecto de voluntad: si bien hay un vicio de la inteligencia, este se remonta «en su origen a la voluntad del agente». La dificultad de estas teorías reside en que hay una serie de casos en los que no se halla un acto positivo de voluntad y, no obstante, la conducta es culposa.

Para otro grupo de teorías intermedias la esencia de la culpa se encuentra en otras características: la desconsideración, la ilícita infraestimación del bien jurídico, la falta de interés, la ligereza en evitar la lesión del derecho. De conformidad con lo anterior, siendo la esencia de la culpabilidad la posibilidad de actuar de acuerdo con las exigencias del derecho, la culpa es una forma de culpabilidad porque, con independencia de lo que sabía y quería realmente, pudo haber obrado de otra manera a como lo hizo.

En conclusión, todo actuar culposo comporta por parte del sujeto una conducta equivocada. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, debió el sujeto conducirse de manera distinta a como lo hizo. La raíz de que no lo hiciera se encuentra siempre en que no calculó correctamente las consecuencias de su conducta, bien porque no se representó la posibilidad del resultado, bien porque creyó erróneamente que la posibilidad que se representaba no ocurriría.

De ahí las estrechas relaciones entre la culpa y el error. Siempre que hay culpa media un error. Pero no siempre que hay un error la conducta es culposa. Frente al error inevitable cesan las exigencias del derecho en orden a un comportamiento distinto.³

2. Contenido de la Iniciativa

...

3. Comentarios

3.1 Se propone reformar el artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para aumentar la sanción del homicidio culposo con dos a ocho años de prisión y veinte a ochenta días multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

La propuesta de adición es la siguiente:

DECRETO.

³ *Ibidem*, pp. 125-126.



ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos siguientes:*

Artículo 154. *El homicidio culposo se sancionará con dos a ocho años de prisión, veinte a ochenta días multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término, cometido por quien:*

- I.** *Conduzca un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;*
- II.** *Conduzca un vehículo en hospitales, o zonas de concurrencia de personas tales como escuelas en horarios de entrada o salida, centros comerciales o lugares de culto público siempre que, existan señalamientos de esta circunstancia;*
- III.** *Conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o más de 20 metros en reversa, invadiendo zonas peatonales o vías destinadas al uso de la bicicleta, y,*
- IV.** *Conduzca una motocicleta que transporte un mayor número de personas al permitido en la tarjeta de circulación, así como menores de edad que no puedan sujetarse por sus propios medios.*

Si solamente resultaren lesiones, a la pena de prisión fijada por el juez o el tribunal conforme al artículo 14, se agregará hasta una quinta parte y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

En estos casos, cuando el imputado sea detenido en flagrancia el Ministerio Público podrá imponerle una medida cautelar en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuando se cometa el delito de homicidio o lesiones culposos, en accidente de tránsito, el vehículo automotor conducido por el imputado será asegurado por la autoridad competente hasta que se pague la reparación del daño. El pago de la reparación del daño no prejuzga sobre la responsabilidad del conductor.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Lo anterior, a decir del iniciante, debido a que el vigente artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato se encuentra incompleto, ya que falta integrar a este los supuestos referidos. El actual artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato, establece:

Artículo 154. *El homicidio culposo cometido por quien conduzca un vehículo bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se sancionará con dos a ocho años de prisión, veinte a ochenta días multa y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.*

Si solamente resultaren lesiones, a la pena de prisión fijada por el juez o el tribunal conforme al artículo 14, se agregará hasta una quinta parte y suspensión para conducir vehículos de motor por igual término.

En este contexto, se estima que la propuesta de reforma resulta innecesaria toda vez que la incorporación de dichos supuestos podría propiciar que las personas que cometan delitos de forma dolosa cuando conduzcan un vehículo automotor pretendan encuadrar su conducta en la comisión de un delito culposo al amparo de las figuras que se pretende sean incorporadas.

Situaciones que podrían configurarse en las fracciones II y III de la propuesta, en las que incluso se condiciona que en los espacios descritos existan señalamientos que anuncien las circunstancias de ser una zona concurrida, y de violaciones claras a las reglas de tránsito; circunstancias que comprenden un comportamiento negligente del inculpado que llegan a constituir elementos suficientes para acreditar plenamente su responsabilidad en la omisión de los ilícitos materia del juicio de reproche.

3.2 *El artículo 14 del Código Penal del Estado de Guanajuato establece de forma genérica los casos en que se obra de forma culposa señalando que se actualiza la culpa cuando se produce un resultado típico que no se previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.*

Artículo 14. *Obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, siempre que dicho resultado sea debido a la inobservancia del cuidado que le incumbe, según las condiciones y sus circunstancias personales.*



Cuando no se especifique la punibilidad del delito cometido en forma culposa, se castigará con prisión de dos meses a cinco años y de dos a cincuenta días multa y suspensión, en su caso, hasta de dos años de la profesión, oficio o actividad que motivó el hecho. La pena privativa de libertad no podrá exceder de las dos terceras partes del máximo de la punibilidad que correspondiera si el delito fuere doloso; si éste tuviere señalada sanción alternativa o no privativa de la libertad, aprovechará esa situación a la persona inculpada.

Por tanto, en dicho dispositivo tienen cabida los diversos supuestos legales en los que una conducta puede derivar en un delito culposo; por lo que resulta innecesario especificar de forma particularizada todos los casos en los que puede configurarse un actuar culposo, amén de que resulta riesgoso pretender configurar cada supuesto, ya que la persona que incurra en una conducta dolosa podría alegar que su actuar era culposo, en aras del beneficio que ello representaría.

3.3 *En este mismo sentido, debe tenerse en consideración que en nuestro País, desde hace tiempo en el discurso político, jurídico y académico la forma de Estado que se acepta es la de un Estado social y democrático de Derecho. Por las implicaciones que tiene para lo que aquí nos ocupa, interesan mayor y particularmente los principios y garantías penales que informan y determinan un Estado social y democrático de Derecho.*

El que un Estado sea un Estado social y democrático de Derecho se relaciona con los principios de utilidad de la intervención penal, de subsidiariedad, de fragmentariedad y de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Bajo dicho orden de ideas, es de señalar que el Principio de utilidad de la intervención penal, se refiere a si el derecho penal es útil para evitar delitos.

Principio de subsidiariedad. Este se observa cuando el derecho penal se usa como ultima ratio o como el último recurso en sustitución de otras ramas jurídicas que contengan consecuencias jurídicas menos graves. En ese sentido, los fenómenos como el descrito en la iniciativa, no necesariamente deben intentar solucionarse con la «huida fácil al derecho penal», antes que en el mundo fáctico o de los hechos o en el mundo jurídico en áreas diferentes a la del derecho penal.⁴

⁴Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona, 2006, p. 118.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Principio de fragmentariedad. Con él, se dice, que el derecho penal no debe comprender todas las formas de afectación de los bienes jurídicos que tutela sino sólo las más graves o lesivas.

Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Se relaciona con la función que tiene reconocida el derecho penal, al que le corresponde la protección de los bienes jurídicos más importantes para la vida en comunidad. Así, debe tenerse presente lo que señala Santiago Mir Puig:

*Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos **condiciones de la vida social**, en la medida en la que afecten a las **posibilidades de participación de individuos** en el sistema social. Y **para que dichos bienes jurídicos merezcan ser protegidos penalmente y considerarse bienes jurídico-penales, será preciso que tengan una importancia fundamental**. Todo ello puede verse como una exigencia del Estado social y democrático. El derecho penal de un **Estado social** no ha de ocuparse en respaldar mandatos puramente formales, valores puramente morales, ni intereses no fundamentales que no comprometen seriamente el funcionamiento del sistema social. El postulado de que las condiciones sociales a proteger deban servir de base a la posibilidad de participación de individuos en el sistema social, puede fundarse en el **Estado democrático**.⁵*

En este orden de ideas, se estima necesario ponderar la necesidad de incorporar los supuestos referidos y la agravante propuesta en la iniciativa que nos ocupa, teniendo en consideración si la misma ha tomado lo dispuesto actualmente en el artículo 14 del Código Penal del Estado de Guanajuato así como los principios de utilidad de la intervención penal, de subsidiariedad, de fragmentariedad y de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Aunado a lo anterior, también se estima necesario considerar que las conductas que se buscan castigar con una mayor punibilidad ya se encuentran contempladas dentro de la propia teleología del artículo 14 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé las actuaciones dolosas.

Luego entonces, las conductas que en particular se pretende sean incorporadas para el supuesto de delitos culposos mediante vehículo automotor cuando: a) se realice en zonas de concurrencia siempre que existan señalamientos; b) en sentido contrario invadiendo zonas peatonales o vías destinadas al uso de la

⁵ *Ibidem*, p. 121.



bicicleta; y c) se conduzca una motocicleta que transporte un mayor número de personas al permitido en la tarjeta de circulación, no se encuentran sin castigo por el derecho penal.

3.4 En caso de que dicha Soberanía se decante por la iniciativa propuesta, es necesario considerar la pertinencia de la inclusión del párrafo por el cual se pretende que el Ministerio Público pueda imponer una medida cautelar en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el imputado sea detenido en flagrancia.

Esto ya que se considera que con ello se pretende legislar en materia procedimental penal, la que está reservada para el legislador federal, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a ello, la redacción hace referencia a medidas cautelares, las cuales de acuerdo al propio Código Nacional de Procedimientos Penales serán impuestas mediante una resolución judicial, así como la procedencia de la mismas:

Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse



inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Ahora bien, si a lo que se refiere el iniciante es a que el Ministerio Público, en términos del artículo 16 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueda ordenar la detención del indiciado por tratarse de un caso urgente y ante el riesgo fundado de que este pueda sustraerse la acción de la justicia, y al no poder ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; este supuesto está contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. *Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;*

II. *Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y*

III. *Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.*

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.

Razón por la cual se considera no debe contemplarse la previsión de que el Ministerio Público pueda imponer una medida cautelar en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de seguirse con la iniciativa.

La Fiscalía General del Estado, a través de sus representantes, nos expusieron que, dada la configuración de los delitos culposos, por su propia naturaleza, precisan la inobservancia de un deber de cuidado referido a las condiciones y circunstancias personales, las que pueden ser de muy diversa índole, lo que nos puede llevar a una regulación infinita, imposible de abarcar porque dependería de cada caso en particular.

A juicio de la Fiscalía General, la iniciativa propone supuestos casuísticos ya regulados en la normativa administrativa que consideran no serían motivo de actualización típica. En tal caso dichas causas tendrían que ser determinantes por el incremento de un riesgo no permitido en la producción del resultado típico para que en ese caso se pudiera hablar de una configuración de un delito culposo que en el caso ya está previsto en el Código Penal del Estado de Guanajuato, particularmente en el artículo 153-b.

En tal sentido, la previsión no se correspondería en los términos en que está planteada, a las exigencias de necesidad, merecimiento e idoneidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares se estimó que ya están previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y de igual forma, en cuanto al último párrafo, éste contrasta con lo receptado en los artículos 239 y 240 de dicho ordenamiento legal.

Para el Supremo Tribunal de Justicia, la propuesta resulta inviable de acuerdo a lo siguiente:

Presenta problemas de redacción y sintaxis: por un lado, hace referencia a vehículos de motor, por el otro, solo a vehículos, donde pudiera haber cualquier tipo; contiene referencias imprecisas como conducir vehículos en hospitales; y no es claro si en la fracción III se refiere a dos supuestos diversos o solo a uno y a partir de dónde se deben contar los 20 metros a que hace referencia.

Los magistrados penales coincidieron con la Fiscalía General en que la imposición de medidas cautelares en la detención en flagrancia, corresponde solo a la autoridad judicial y es, por tanto, materia del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual forma, estimaron que en el tema de la reparación del daño existe imprecisión para proceder al aseguramiento, ya que no siempre es la misma persona la que conduce el vehículo y el propietario del mismo.

Insistieron en que la intención de disminuir este tipo de conductas, como se desprende de la exposición de motivos, a través de mandar un mensaje desde el derecho penal, no ha dado resultado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Justicia coincide con lo expuesto, ya que existen medidas administrativas para quienes cometen este tipo de conductas, de tal forma que, crear o ampliar un tipo complementado agravado como se pretende por el iniciante, no se justifica en atención al principio de intervención mínima del derecho penal.

Además de que, en los términos redactados pudiera generar interpretaciones erróneas, con resultados indeseados.

Por otra parte, contempla temas que no corresponde a la legislación sustantiva penal, mismos que se encuentran regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de reforma del artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. De tal forma se instruye su archivo definitivo.

**Guanajuato, Gto., 10 de marzo de 2020
La Comisión de Justicia.**


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa a efecto de reformar el artículo 154 del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.